

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2019-01018-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro y levantamiento del secuestro de los muebles y enseres realizado sobre los locales 102 y 103, elevada por la señora Nelly Yeraldin Parra Ocampo, con fundamento en que el comisionado excedió sus facultades al haber extendido el secuestro a los locales 102 y 103, estando limitada la diligencia al local 101.

Por otra parte, alegó que fue informada el 16 de febrero de 2021, que los locales 102 y 103 del Centro Comercial Imperio HD, en el cual tiene su lugar de trabajo, estaba siendo objeto de un embargo a nombre del señor John Fredy Gómez Alzate.

Que ella sostuvo una relación sentimental con el demandado pero que entre ellos se celebró un contrato de arrendamiento sobre los locales 102 y 103 los cuales fueron embargados sin tener en cuenta que el señor Gómez Alzate no tiene ninguna relación con dichos locales.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte la improsperidad de las solicitudes de desembargo y nulidad como se pasa a exponer:

1. En lo que tiene que ver con la nulidad, es preciso aclarar que el despacho decretó el embargo del establecimiento de comercio JY MÓVIL ACCESORIOS y una vez inscrito este, se ordenó por auto del 20 de agosto de 2020, el secuestro de dicho establecimiento de comercio, por lo tanto, el comisionado tenía facultad para secuestrar la mencionada unidad comercial, lo que comprende todos los elementos que lo integren, sin que la competencia del comisionado se limite al local 101.

En efecto, si bien la matrícula mercantil del referido establecimiento de comercio señala que su dirección es la Calle 13 No. 16 – 10 Local 101, lo cierto es que, el secuestro no se limita a dicho lugar, pues, si el establecimiento de comercio funciona además en locales contiguos el secuestro se extiende a los mismos, pues se itera la medida cautelar recae sobre una universalidad de bienes que componen el establecimiento de comercio y no a un lugar específico, en todo caso, de acuerdo con la identificación del bien objeto de secuestro, se mencionó que se trata del local 101, el cual limita con el local 104, con la calle 13, con zona común del centro comercial y con muro que separa el del inmueble identificado con la nomenclatura calle 13 No. 16-24, de forma que se puede extraer fácilmente que los locales 102 y 103, se encuentran unificados con el local 101.

En ese orden de ideas, como del acta de la diligencia de secuestro se extrae que se realizó la identificación del bien a embargar, que es el establecimiento de comercio JY MÓVIL ACCESORIOS, es claro que la Alcaldía Local comisionada no excedió sus competencias y por ende la solicitud de declarar la nulidad de la diligencia no se acogerá.

2. De otra parte de acuerdo con el numeral 8° del Artículo 597 del Código General del Proceso, la solicitud de levantamiento del secuestro puede presentarlo, un tercero que tenga la calidad de poseedor y que no hubiere estado presente en la diligencia, de manera que, debe demostrarse por quien solicita el desembargo, la calidad de poseedor del bien objeto de secuestro.

Entonces, en este caso ninguna de las afirmaciones efectuadas por la parte incidentante encuentra respaldo probatorio y en todo caso, las documentales allegadas solamente dan cuenta que la señora **NELLY YERALDIN PARRA OCAMPO**, tiene la calidad de tenedora de los locales 102 y 103 mas no del establecimiento de comercio, por lo tanto, con aquellas pruebas se demuestra que no tiene la calidad de poseedora que se requiere demostrar para adelantar este trámite.

Adicionalmente, como en este caso lo embargado es un establecimiento de comercio, lo que debe demostrarse es la posesión no sobre los inmuebles (locales) sino sobre el establecimiento de comercio, situación frente a la que no se allegó ninguna prueba, pues por el contrario en el escrito de desembargo, se reconoce el dominio de la unidad comercial JY Móvil Accesorios en el señor John Fredy Gómez Alzate, quien es el aquí demandado, y adviértase que la tenencia que refiere la opositora procede del demandado, por lo tanto, produce efectos en su contra.

En ese orden de ideas, es claro que no se reúnen los presupuestos para la prosperidad del incidente de desembargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA LA NULIDAD formulada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desembargo, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 26 DE MARZO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario